



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia de Persona Natural No. 2021-599.

Procede el despacho a resolver sobre las objeciones presentadas por Ligia Espinel Martínez, Scotiabank Colpatria S.A. y Juan Sebastián Ayala Ramírez, personas que se vincularon como acreedores en el trámite de negociación de deudas que presentó José Ricardo Heredia ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, en la audiencia que se celebró el día 30 de junio de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 552 del C.G. del P.

I. Antecedentes

1. En primer lugar, se celebró “AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS” ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, por ser competente para conocer dicho procedimiento según lo dispone el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.

2. Cumplidos los requisitos de la solicitud y aceptada por el conciliador designado, se fijó fecha para la audiencia de negociación a la que comparecieron, por un lado, la apoderada judicial del deudor y, por el otro, los acreedores relacionados en la solicitud de apertura del proceso, esto es, Banco Davivienda S.A., Ligia Espinel Martínez, Grupo Sandoval Jaimes S.A.S., Scotiabank Colpatria S.A., Banco Falabella y Juan Sebastián Ayala Ramírez.

3. En el curso del procedimiento se formularon discrepancias, para lo cual y, ante las inconformidades por parte de tres de los acreedores, se dio aplicación al inciso 1° del artículo 552 del CGP, para que los objetantes presentaran su escrito de objeción junto con las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. Seguido con el trámite de rigor, se le corrió traslado tanto al insolvente como a los demás acreedores para que se pronunciaran frente a las objeciones y a su vez, incorporaren las pruebas a que hubiere lugar.

5. Vencido el lapso precedente, en oportunidad los apoderados judiciales de Ligia Espinel Martínez; Scotiabank Colpatria S.A. y Juan Sebastián Ayala Ramírez, allegaron escrito de objeción, con los siguientes fundamentos:

5.1. Martha Luz Gómez Ortiz, en calidad de apoderada judicial del Banco **Scotiabank Colpatria S.A.**, precisó que objeta la existencia, naturaleza y cuantía

del crédito presentado por el Grupo Sandoval Jaimes por valor de \$2.500.000.000, en la medida en que a la data tan sólo se acreditó la existencia de la misma en la suma de \$510.000.000.

5.2. Raúl Tinjaca Tinjaca en calidad de apoderado judicial de **Ligia Espinel Martínez** adujo que tiene duda en lo que concierne a la existencia y cuantía de la obligación presentada por el Grupo Sandoval Jaimes por valor de \$2.500.000.000, en la medida en que, tan sólo se adosaron dos títulos valores por las sumas de \$110.000.000 y \$400.000.000 para un total de \$510.000.000., sin que nada permita advertir la existencia de la acreencia por la suma reclamada.

5.3. María del Carmen Hernández apoderada especial de **Juan Sebastián Ayala** se opuso a la acreencia presentada por la señora Ligia Espinel Martínez, por cuanto, (i) no se ha probado el desembolso de la suma de \$1.500.000.000 en favor del deudor José Ricardo Heredia, pues al revisar con detalle la documental adosada al proceso 11001310303320170067200 que cursa en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito, se evidencia que la suma de dinero cuyo pago se reclama se desembolsó en favor de la señora Gloria Inés Sánchez Sáenz, persona que no fue vinculada al asunto atrás reseñado; y (ii) que no hay lugar a reconocer como acreencia en favor de ésta la suma de \$40.000.000 por concepto de liquidación de costas, en tanto dicha suma no ha sido aprobada por el juzgado de conocimiento.

6. Así las cosas, y cumplidos a cabalidad con los requisitos previos, procede este Despacho a dilucidar las objeciones aquí formuladas, previas las siguientes,

II. Consideraciones

1. Partiendo de las facultades contenidas en el numeral 9º del artículo 17 del C.G.P., artículo 534 ibídem, en concomitancia con la parte in fine, del inciso 1º, del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, se emprenderá el estudio de fondo para resolver las objeciones formuladas.

1.1. En lo que atañe, a la objeción que hiciere el Banco Scotiabank Colpatria S.A. y Ligia Espinel Martínez, bien pronto se advierte su prosperidad, en razón a que, si bien es cierto, la ley prevé que el deudor (en este caso) debe hacer la denuncia de los créditos, entre otras exigencias, por el valor de la obligación real, también lo es, que de la prueba documental arrimada a folios 198 a 212 del expediente se evidencia que existe discrepancia por cuanto ha sido infirmado el valor denunciado por el deudor (\$2.500.000.000) y lo debidamente probado por el acreedor José Ricardo Heredia (\$510.000.000).

En efecto, en oportunidad la apoderada judicial del señor José Ricardo Heredia, allegó dos pagarés de fechas 5 de agosto y 13 de agosto de 2020, por \$110.000.000 y \$400.000.000, respectivamente, y precisó frente a la objeción formulada por los apoderados judiciales de Scotiabank Colpatria S.A. y Ligia Espinel Martínez, que (i) *“fu[ë] socia de la sociedad acreedora Grupo Sandoval Jaimes S.A.S. en el año 2015 del cual [se] retiro un año porque no pud[o] aportar más dinero para las inversiones de compra y venta de inmuebles en derechos litigiosos. Refiri[o] para cliente en*

negocios a JOSE RICARDO HEREDIA a quien representó en varios negocios; (ii) En abril de 2020 firmaron JOSE RICARDO HEREDIA – GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S. ante el Notario Segundo de Bogotá promesa de compraventa del inmueble con MI 50N 63847, el precio de venta del inmueble identificado como bodega que se encuentra hipotecado (anotación No. 20 y 21 y embargo con acción real a favor de Ligia Espinel Martínez, Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá proceso 2017-672) fue de TRES MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.800.000.000)”-.

Desde esta perspectiva, al analizar las réplicas planteadas y el acervo probatorio arrimado al plenario, se advierte que la obligación reportada por el deudor José Ricardo Heredia a favor de la sociedad Grupo Sandoval Jaimes S.A.S., tan sólo se acreditó en la suma de \$510.000.000, según prueba la documental arrimada a folios 198 a 212, en tanto, ninguna prueba adicional se aportó para afirmar lo contrario, y si bien adujo que en abril de 2020 éstos suscribieron ante la Notaría Segunda de Bogotá promesa de compraventa del bien inmueble identificado con FMI 50N-63847 por valor de \$3.800.0000.000 según se desprende de las anotaciones Nos. 20 y 21, basta con otear al detalle las mismas, para advertir que contrario a lo por ella afirmado, lo que se encuentra allí consignado es la hipoteca abierta sin límite de cuantía que constituyo Ricardo Heredia en favor de Ligia Espinel Martínez.

Por lo anterior, el Despacho en forma diáfana evidencia el yerro endilgado por los acreedores (Banco Scotiabank Colpatria S.A. y Ligia Espinel Martínez), frente a la existencia y cuantía de la obligación reportada para Grupo Jaimes S.A.S., si se tiene en cuenta que el deudor no acreditó la existencia de ésta en la suma de \$2.500.000.000., por lo que habrá de incluirse y someterse a calificación y graduación como los demás, en cuantía de capital, la suma de \$510.000.000.

Colofón de lo precedente, y sin mayores elucubraciones, ésta objeción reclama su prosperidad, y así se registrará en la parte resolutive.

1.2. Finalmente, en cuanto a la objeción formulada por Juan Sebastián Ayala contra el crédito de la señora Ligia Espinel Martínez, se evidencia que respecto al valor denunciado por el deudor (\$1.500.000.000,00), y lo debidamente probado por la señora Ligia Espinel Martínez (\$1.500.000.000,00), en tanto, se aportaron tres pagarés de fecha 15 de julio de 2016, por \$500.000.000, cada uno, según prueba documental arrimada al expediente a folios 324 a 332, se observa en forma diáfana que el yerro endilgado por el acreedor Juan Sebastián Ayala Ramírez, frente a la estimación que de ese crédito hiciera, fue debidamente acreditado mediante prueba sumaria de su existencia dentro de la oportunidad contemplada en el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso, para tenerlo como parte de los pasivos de la deudora, como acá sucedió.

Ora, en lo que tiene que ver con el segundo inconveniente que surge, esto es, la suma que reclama por concepto de costas al interior del proceso que cursa en el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad en la suma de \$40.000.000, advierte el Despacho que dicha suma no fue presentada como acreencia para que pueda ser reclamada al interior del asunto.

En ese orden de ideas, ésta objeción se encuentra llamada al fracaso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **dispone:**

RESUELVE

Primero: Declarar fundadas las objeciones formuladas por los acreedores **Banco Scotiabank Colpatria S.A. y Ligia Espinel Martínez**, en consecuencia, reconocer la existencia y cuantía de la obligación presentada por el Grupo Sandoval Jaimes por valor de \$510.000.000, atendiendo para ello lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Declarar no fundada la objeción incoada por la apoderada judicial del acreedor **Juan Sebastián Ayala Ramírez**, atendiendo para ello lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: En firme esta determinación, por Secretaría **remítase de inmediato** al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, para lo de su competencia.

Cuarto: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte in fine del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 136**
Hoy **11-11-2021**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES